

Bogotá D.C, Bogotá D.C, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022). al Despacho de la señora Juez, informando que la accionada Superintendencia de Sociedades, invoca la nulidad por falta de competencia del juez de tutela

La secretaria,

**CILIA YANETH ALBA AGUDELO**

**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C, Ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra mediante auto del veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022) se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenando la notificación a la entidad accionada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y vincular a CONSULTORIA TECNICA LATINOAMERICANA Y DEL CARIBE – EN REORGANIZACIÓN -CONTELAC S.A.S-., por ello entrará el Despacho a determinar la eventual configuración de una nulidad en el presente trámite constitucional por falta de competencia

Dentro del término conferido por la autoridad judicial para ejercer su derecho de defensa., el Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia en la Superintendencia de Sociedades, con radicado 2022-01-28-59-60, pone en conocimiento al despacho la falta de competencia del juez de tutela, la cual invoca:

“(…)De conformidad con el artículo 116.3 de la Constitución Política y el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, la Superintendencia de Sociedades es una entidad administrativa que ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, establece que las acciones de tutela contra decisiones de las autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, serán de competencia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en primera instancia.

En este caso, la Superintendencia de Sociedades se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., por lo que la competencia para conocer acciones de tutela en su contra es exclusiva del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 20 de marzo de 2019, dentro de la acción de tutela 2019-00040, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por considerar que era evidente que las decisiones del Juez del Concurso debían ser revisadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

***“(…) circunstancia que obliga a que en aplicación de las reglas de reparto contenidas en el Decreto 1983 de 2017, la acción preferente y sumaria fuese estudiada, en primera instancia, por el superior funcional de la entidad accionada, esto es por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá”<sup>1</sup>***  
(Negrilla y subrayado por fuera del texto original).

En la misma decisión, la Corte Suprema de Justicia sostuvo que lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, establece que *“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”*

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación N° 83677 de 20 de marzo de 2019. Memorial 2019-01-128943 de 11/04/19.

Recientemente y en aplicación del Decreto 333 de 2021 que modificó el Decreto 1069 de 2015, el Tribunal Superior del Atlántico sostuvo lo siguiente *“el amparo debió ser asignado y repartido a los magistrados integrantes de la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, ello en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 1º del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, establecen, en su orden, que: “10. Las acciones de tutela dirigidas contra autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, conforme al artículo 116 de la Constitución Política, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial”. Seguidamente, el parágrafo 3 del mismo articulado prescribe, que “las reglas de repartos previstas en este artículo no restringen el acceso a la administración de justicia. Las personas pueden interponer la acción de tutela ante cualquier juzgado, el cual tendrá la obligación de remitir el caso a la corporación judicial que corresponda.”<sup>2</sup> ()*

De acuerdo con lo anterior, lo procedente es que su Despacho se abstenga de proferir un pronunciamiento de fondo y remita el expediente al Juez de Tutela competente, pues de no hacerlo, las actuaciones estarían viciadas de nulidad, incluido el eventual fallo. (...)

“Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente [ligada] con el derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, ‘según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso’ (Auto 304 A de 2007), ‘el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio’ (Auto 07 2 A de 2006, Corte Constitucional)

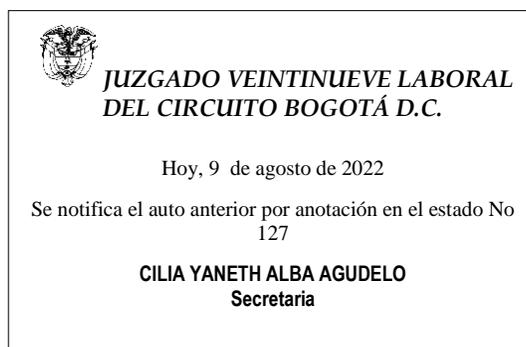
Así las cosas, este Despacho concluye que no es competente para conocer de la presente Acción de Tutela y que el competente es Superiores de Distrito Judicial. (Reparto), como quiera que el numeral 10 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, determina el competente.

A su vez ordena dejar sin valor y efecto la auto admisión de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), y por secretaria comuníquese esta decisión a la parte accionante, accionados, vinculados, y autoridades que invocaron la solicitud de nulidad

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

### **NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial del Atlántico, fallo de tutela de 15 de septiembre de 2021, Radicación: T-00607-2021, M.P. Abdon Sierra Gutiérrez; véase también Tribunal Superior de Pereira Sala Civil Familia Unitaria, fallo de tutela de 30 de septiembre de 2021, exp. 2021-00169-01 M.P. Edder Jimmy Sánchez Calambas.

**Firmado Por:**

**Nancy Mireya Quintero Enciso**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 029 De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0bc203162187e8abe0d9022886ab4b978bd46bfc80d93de1eebde56cff216f**

Documento generado en 08/08/2022 04:43:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**